

ciones de algunos miembros según las cuales sus constituciones nacionales reconocían en gran medida el derecho de los nacionales a protección diplomática por su Estado. El Grupo de Trabajo consideró que una referencia a esas prácticas podría ser útil, pero quiso destacar su alcance puramente interno.

40. En respuesta a una pregunta del Sr. Goco, relativa al apartado *f* del párrafo 2, dice que no se sugiere que la Comisión recabe observaciones de los gobiernos. Debería sólo pedir determinados documentos pertinentes sobre la legislación y la práctica nacionales.

41. El Sr. MELESCANU dice que la formulación de la primera oración del apartado *e* del párrafo 2 dista mucho de ser perfecta y debería tratarse de encontrar una formulación mejor que refleje los prolongados debates sostenidos. Sin embargo, es reacio a aceptar la propuesta hecha por el Sr. Pambou-Tchivounda, que parecería reabrir toda la delicada cuestión del carácter discrecional del derecho del Estado a ejercer la protección diplomática.

42. El Sr. CRAWFORD, apoyado por el Sr. ROSENS-TOCK, dice que, en la actual fase preliminar del examen del tema, la Comisión debería abstenerse de entrar en un debate de fondo sobre la cuestión planteada en el apartado *e* del párrafo 2.

43. El Sr. GALICKI dice que, hablando como ciudadano de uno de los países a que se hace referencia en el párrafo en el sentido de que han reconocido el derecho de sus nacionales a protección diplomática por sus gobiernos, acepta plenamente la formulación del Grupo de Trabajo.

44. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en mantener el apartado *e* del párrafo 2 en su forma actual y remitir el informe del Grupo de Trabajo al Comité de Redacción con miras a aprobarlo formalmente el viernes 12 de junio.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2545.ª SESIÓN

Miércoles 10 de junio de 1998, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Melescanu,

Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados (*continuación**) (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6¹, A/CN.4/L.563 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación**)

GUÍA DE LA PRÁCTICA (*continuación**)

PROYECTO DE DIRECTRIZ 1.1.2 (*conclusión**)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del proyecto de directriz 1.1.2, «Momento de formulación de una reserva», propuesto por el Relator Especial en el documento ILC(L)/INFORMAL/12.

2. El Sr. HAFNER recuerda que el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, que trata del procedimiento relativo a las reservas, establece que la reserva puede formularse en el momento de la firma de un tratado y debe ser confirmada después en el momento en que el Estado autor de la reserva manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado. Por ello, sugiere que se modifique ligeramente el comienzo de este texto para que diga: «Una reserva puede ser formulada o confirmada por un Estado».

3. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto que se examina reproduce con exactitud lo que se ha convenido en llamar la definición de Viena, que nada dice sobre la confirmación. Pero la modificación propuesta por el Sr. Hafner es perfectamente aceptable. El Comité de Redacción estará sin duda de acuerdo.

4. El Sr. ECONOMIDES comprueba que el proyecto de directriz nada dice sobre el caso relativamente frecuente de las reservas tardías. En efecto, a veces un Estado olvida presentar la reserva que tenía el propósito de formular aun cuando esa reserva ha sido aprobada por su parlamento. Como muestra la experiencia y como confirma la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, en ese caso se pregunta a todos los contratantes si consienten en que se aplique una especie de procedimiento para salvar esa omisión. La solución es útil y está consagrada en la práctica. Tal vez sea conveniente oficializarla en la Guía de la práctica.

* Reanudación de los trabajos de la 2542.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

5. El Sr. PELLET (Relator Especial) confirma que la situación mencionada por el Sr. Economides es corriente y recuerda el caso de Egipto, que olvidó formular la reserva que había pensado hacer en el momento en que firmó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. Dos años después Egipto quiso solucionar ese olvido pero haciendo una «declaración»² que causó agitación en los Estados Partes. Este tipo de casos merecería, pues, ser previsto en la Guía de la práctica, pero le parece que debe solucionarse no en el contexto de las definiciones sino en la parte siguiente, relativa a las modalidades de formulación de las reservas.

6. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.1.2.

Así queda acordado.

PROYECTOS DE DIRECTRIZ 1.1.3 y 1.1.8

7. El Sr. ECONOMIDES observa que los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8 tratan del mismo tema y tienen el mismo título: «Reservas de alcance territorial» y tal vez convenga examinarlos conjuntamente.

8. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que ambas disposiciones son en efecto muy semejantes. Su presentación separada obedece a una finalidad pedagógica, para destacar que la primera enfoca esta cuestión desde el punto de vista *ratione temporis* y la segunda, desde el punto de vista *ratione loci*.

9. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine conjuntamente los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8.

10. El Sr. PELLET (Relator Especial), explicando en primer lugar el proyecto de directriz 1.1.3, recuerda que puede suceder que un tratado no se aplique a todo el territorio que está sujeto a la jurisdicción del Estado signatario. El artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 enfoca esta cuestión *a contrario*. Pero un Estado puede decidir que hará extensiva la aplicación del tratado a un territorio al que este tratado no se aplicaba con anterioridad. En esa oportunidad, puede adjuntar a la notificación de la extensión una nueva reserva, relativa al territorio de que se trate. En el párrafo 25 del documento ILC(L)/INFORMAL/11 figuran dos ejemplos de esta situación (Macao y Hong Kong). Esta práctica no sólo es relativamente frecuente sino también relativamente antigua puesto que se remite a lo que se llamaba la «cláusula colonial». Esa práctica no ha suscitado nunca problemas de principio. De esto se desprende la necesidad de modificar ligeramente la definición de la reserva que puede, como muestran esos ejemplos, formularse en el momento de la «notificación de aplicación territorial» o también por lo demás en el momento de la notificación de una sucesión.

² Véase *Traité multilatéraux...* (2542.ª sesión, nota 3), págs. 969 a 970, nota 5.

El Relator Especial remite a este respecto a la Comisión al excelente artículo de Renata Szafarz³.

11. Por su parte, el proyecto de directriz 1.1.8 trata de decidir la cuestión de si la declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado en una parte de su territorio puede calificarse de reserva. La doctrina vacila a este respecto, como lo muestran los trabajos de Frank Horn⁴, quien es uno de los mejores autores sobre el tema. Pero, para el Relator Especial, la respuesta es indudablemente afirmativa.

12. El punto de partida para este razonamiento es el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969. De esa disposición se desprende que cuando un Estado excluye o limita la aplicación de un tratado que normalmente se aplicaría a la totalidad del territorio de cada parte conforme a este artículo, el Estado se propone «excluir o modificar el efecto jurídico» del tratado, lo que corresponde a la definición de la reserva. Esto es tan manifiesto que tal vez no sea necesario elaborar una directriz sobre esta cuestión. En cambio, cabe preguntarse sobre la última cláusula del texto propuesto: «cualquiera que sea la fecha en que se haga». En efecto, ese tipo de reserva hecho mediante declaración unilateral de exclusión sólo puede operar en dos momentos: cuando el Estado expresa su consentimiento en obligarse por el tratado y cuando hace una notificación relativa a su aplicación en el ámbito territorial. Se podría, pues, sustituir esa parte de la oración haciendo referencia a ambas ocasiones. El Comité de Redacción podría muy bien ocuparse de esta cuestión.

13. El Sr. BENNOUNA acoge con agrado las explicaciones del Relator Especial sobre un aspecto del tema que le parece fundamental. Sin embargo, esas explicaciones no le parecen del todo convincentes.

14. En primer término, está el hecho de que la limitación de la aplicación territorial de un tratado se asimilaría a una reserva. Eso afecta a una norma fundamental del derecho internacional según la cual cuando un Estado se obliga, obliga a su población y su territorio, esto es, a todos sus elementos constitutivos, según la definición misma de obligación internacional. Una reserva relativa a cierto territorio no es, pues, una reserva sobre una disposición del tratado, la forma de cuya aplicación podría definirse, sino que es una reserva sobre la obligación total del Estado. Una restricción de esta naturaleza debe negociarse al momento de celebrar el tratado. Lo contrario sería peligroso ya que es posible imaginar que un Estado, enfrentado a dificultades en la aplicación de un tratado a una cierta parte de su territorio, se apresure a formular entonces una reserva *ratione loci*.

15. En segundo término está la mención del «territorio de que se trate» en el proyecto de directriz 1.1.3. No se ve claro de qué territorio podría tratarse. El Relator Especial ha explicado cuál es la diferencia que percibe entre jurisdicción y soberanía del Estado sobre un territorio, pero si la reserva tiene por objeto una parte del territorio que no

³ R. Szafarz, «Reservation to multilateral treaties», *Annuaire polonais de droit international, 1970-III*, Varsovia, Ossolineum, 1972, pág. 293.

⁴ F. Horn, *Reservations and interpretative declarations to multilateral treaties*, La Haya, T.M.C. Asser Instituut (Amsterdam, Oxford, North-Holland), 1988.

posee exactamente la misma condición jurídica que el resto del territorio del Estado —territorio no autónomo o territorio de ultramar—, evidentemente hay un problema de fondo. El Relator Especial se ha referido a la «cláusula colonial». Pero ya no existe la cláusula colonial porque no existe el colonialismo. Si un Estado tiene la potestad de tratar a un territorio de una manera especial, cabe preguntarse a qué título tiene esa potestad. En el derecho moderno, si un Estado no puede obligarse internacionalmente respecto de una parte de su territorio lo primero que se debe hacer es examinar el problema de ese territorio desde el punto de vista del principio del derecho de los pueblos a la libre determinación. El problema se plantea, pues, a un nivel mucho más profundo que el de una simple reserva, como en el presente caso.

16. En tercer término, el Sr. Bennouna observa que en el proyecto de directriz 1.1.8 se dice simplemente que la declaración unilateral se propone «excluir» la aplicación de un tratado, en circunstancias de que, según el proyecto de directriz 1.1.3, esa declaración «se propone excluir o modificar». El uso del segundo verbo ¿significa que el Estado puede en un momento dado —cuál, por lo demás— desligarse de su obligación por la vía de una declaración que excluye a una parte de su territorio del ámbito de aplicación de la totalidad del tratado? En este caso tampoco es posible ver en esta situación la figura de una simple reserva. Se puede aún considerar que ese tipo de declaración es «incompatible con el objeto y el fin del tratado» porque modifica la obligación del Estado considerada en su conjunto que, como ya lo ha señalado anteriormente, es de la esencia misma de un tratado. Esta cuestión es fundamental y no puede decidirse tan prontamente y tan a la ligera.

17. El Sr. Bennouna llega a la conclusión de que, tal como están redactados, los dos proyectos de directrices que se examinan no pueden ser remitidos al Comité de Redacción. A su juicio, debe afinarse la redacción a fin de precisar su exacto significado.

18. El Sr. HAFNER opina que ambos proyectos de directrices plantean más o menos los mismos problemas.

19. El principio básico es el de que si un acto se califica de «reserva» a ese acto debe aplicarse automáticamente el régimen de las reservas. Esto no es así en el caso de una declaración sobre el alcance territorial que exige innegablemente el consentimiento de los demás Estados y sólo puede tener carácter unilateral si el tratado ha previsto expresamente esa situación. Es más, cuando el tratado contiene efectivamente una disposición expresa en ese sentido, la cuestión de saber si una declaración con ese fin puede calificarse de reserva reviste tanto más interés cuanto que si la respuesta es afirmativa ello excluye automáticamente, en virtud de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, la posibilidad de toda otra reserva. Por ejemplo, la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica nada dice en lo que respecta a las reservas, pero prevé expresamente la posibilidad de que los Estados declaren que no se consideran obligados por algunas disposiciones relativas a la responsabilidad civil. Es indiscutible que si un Estado hace una declaración en virtud de esta cláusula facultativa de exclusión y dicha cláusula se considera como una reserva, ello excluirá automáticamente la posibilidad de

toda otra reserva a esta Convención, aun cuando esto no fuera ciertamente el propósito de sus autores. La Comisión debe, pues, determinar claramente si las declaraciones de que tratan los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8 están destinadas a ser reservas en el sentido técnico de la Convención de Viena de 1969 o si se debe considerar que establecen un régimen diferente del de las reservas aplicables al tratado de que se trate. A este respecto, el Sr. Hafner comparte la opinión de Horn expuesta en el tercer informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6).

20. El Sr. ECONOMIDES dice que, en lo que respecta al efecto que producirían las declaraciones de que tratan los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8, esas declaraciones constituirán reservas en el sentido jurídico del término siempre que el tratado establezca la posibilidad de que se formulen tales declaraciones. De no haber una cláusula permisiva en el tratado, se trataría de un acto ilícito. La cuestión de saber si esto debe expresarse en ambos proyectos de disposición es una cuestión diferente que incumbe tal vez al Comité de Redacción.

21. En el plano técnico, el Sr. Economides se pregunta, por una parte, si en el caso del proyecto de directriz 1.1.3 existe una real imposibilidad jurídica de excluir la aplicación de todo el tratado como está previsto en el caso del proyecto de directriz 1.1.8 y, por otra parte, por qué no se ha precisado en el proyecto de directriz 1.1.3, como se hace en el proyecto de directriz 1.1.8, que en ausencia de tal declaración el tratado sería aplicable en la totalidad del territorio. Por otra parte, existe una diferencia entre ambos proyectos de directrices en cuanto a la fecha del acto, respecto de la cual el propio Relator Especial ha expresado algunas vacilaciones. El Sr. Economides se pregunta, pues, si dado que ambos proyectos de directrices están vinculados no se podría tal vez tratar de refundirlos, aun cuando entienda que esto supone un trabajo que todavía no se ha hecho.

22. El Sr. ROSENSTOCK expresa su pleno acuerdo con la observación del Sr. Economides de que lo que la Comisión se propone no es determinar si tal o cual reserva es o no lícita sino de definir los marcos de hecho en los que pueden tener lugar esas reservas, suponiendo, por lo demás, que sean valederas. Por esta razón no puede compartir la opinión del Sr. Hafner.

23. Por otra parte, le parece conveniente que se mantenga una distinción entre los conceptos expresados respectivamente en los proyectos 1.1.3 y 1.1.8, dado que el primero se refiere al cuándo y el segundo al qué, sin perjuicio de incluirlos en su caso en dos párrafos de una misma directriz. Por último, en el proyecto de directriz 1.1.8, considera que debe mantenerse la parte de la oración que dice «cualquiera que sea la fecha en que se haga», porque en el contexto del qué el elemento temporal no es determinante.

24. El Sr. MIKULKA comparte las vacilaciones del Sr. Bennouna en lo que respecta a las dos disposiciones que se examinan. A diferencia del Sr. Rosenstock, no comprende por qué el problema se trata dos veces ni cuál es el interés de la parte de la oración que dice «cualquiera que sea la fecha en que se haga», que figura al final del pro-

yecto de directriz 1.1.8 y que introduce una total confusión.

25. Por otra parte, el proyecto de directriz 1.1.8 plantea otros problemas. Así, el hecho de que esta norma trate de la exclusión de la aplicación de un tratado en su totalidad, aun cuando esa exclusión sólo se refiera a una determinada parte del territorio, no es conciliable con la definición de la reserva, que se propone excluir o modificar el efecto jurídico de «ciertas disposiciones del tratado». Además, aun la exclusión de algunas de las disposiciones del tratado a que se refiere también este proyecto de directriz no corresponde a la definición de una reserva porque las disposiciones excluidas en una parte del territorio siguen siendo aplicables al Estado en el resto del territorio. Se trata, pues, de una restricción del ámbito territorial. A su juicio, la Comisión debería, en primer término, examinar el régimen de las reservas y de las objeciones y tratar posteriormente la cuestión de las reservas de alcance territorial a fin de determinar si lo que debe ser aplicable a las situaciones de que se trata es realmente el régimen de las reservas.

26. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA comparte desde luego las observaciones tanto del Sr. Bennouna como del Sr. Mikulka. Por otra parte, considera que detrás de las dos disposiciones que se examinan existe una especie de cuestión previa que no todos los miembros de la Comisión comprenden bien y que el Relator Especial podría tal vez explicar concretamente.

27. Al igual que el Sr. Rosenstock, opina que los dos proyectos de disposición deberían mantenerse separados; podrían ser dos párrafos titulados «Reservas de alcance territorial *ratione temporis*» y «Reservas de alcance territorial *ratione loci*», respectivamente.

28. El Sr. BENNOUNA opina, como el Sr. Hafner, que si existe una disposición del tratado que establece la posibilidad de dividir o de condicionar el alcance territorial, esa índole de declaración prevista podría merecer la calificación de reserva. Por otra parte, sobre la base de la intervención del Sr. Mikulka, subraya que conviene reflexionar sobre el funcionamiento de ese tipo de reserva con respecto al sistema general; así, si se formulara una reserva de alcance territorial y se hiciera una objeción simple a esta reserva, cabría preguntarse sobre el alcance de esta objeción, dado que, en ese caso, el Estado que la formula no podría invocar la reciprocidad para excluir, a su vez, una parte de su territorio de la aplicación del tratado.

29. Por último, habida cuenta del carácter tan particular de ese tipo de reservas, se pregunta si no sería más simple que la cuestión de su utilidad y de su incorporación en el sistema general de las reservas se tratara al fin y no al comienzo del examen del tema.

30. El Sr. SIMMA considera, en primer término y al igual que el Relator Especial, que las reservas de que tratan los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8 son verdaderas reservas. En particular, esta conclusión se basa en la doctrina de la escuela de Viena, representada principalmente por Kelsen, para la cual el ámbito de aplicación territorial o personal de un tratado es parte integrante de la norma, al mismo título que su ámbito de aplicación material; así pues, el Estado que modifica por una declaración el

ámbito de aplicación territorial o personal de un tratado, está modificando la norma y la declaración debe considerarse como una reserva.

31. En segundo término, en su opinión, considerar que una declaración no puede ser una reserva porque el régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena de 1969 no es el adecuado para esta declaración, es enfocar el problema al revés. A su juicio, la Comisión debería hacer todo lo contrario, comenzando por calificar de reserva la declaración para tratar después de explicar el régimen aplicable. De ese modo, la Comisión observaría que el régimen tan modesto enunciado en la Convención de Viena de 1969 no es el apropiado y, por consiguiente, incumbe al Relator Especial proponer soluciones, como se hizo ya en el 49.º período de sesiones en lo que respecta a los tratados de derechos humanos. En otros términos, por ejemplo, no porque la reciprocidad no sea aplicable la declaración de que se trata no constituiría una reserva.

32. En lo que respecta a la observación del Sr. Hafner de que la existencia en un tratado de una cláusula facultativa de exclusión lleva a preguntarse sobre la admisibilidad de otras reservas, opina, por su parte, que sería aberrante tratar de aplicar el régimen de Viena sobre las reservas a este tipo de cláusula, salvo si se llega a la conclusión de es posible formular una objeción con respecto al Estado que utiliza dicha cláusula. Las declaraciones hechas en virtud de cláusulas facultativas de exclusión no deben considerarse como reservas en el sentido de los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena de 1969.

33. El Sr. HAFNER dice que de lo que se trata es ciertamente de saber qué acto puede calificarse de reserva, en el supuesto de que el régimen de Viena no puede ser modificado. En estas condiciones, un acto no puede ser calificado de reserva si no se ajusta a ese régimen. Si bien considera, al igual que el Sr. Simma, que una cláusula facultativa de exclusión no es una reserva en el sentido de la Convención de Viena de 1969 no por ello deja de observar que las declaraciones a que se refieren los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8 son muy cercanas a una declaración hecha en virtud de una tal cláusula porque la modificación del alcance territorial sólo puede operar si esa posibilidad está expresamente prevista en el tratado o si los demás Estados la aceptan. El resultado es, pues, el mismo independientemente de que se hable o no de cláusula facultativa de exclusión, y el problema consiste en saber si hay una unidad del régimen de reservas aplicable a un tratado con respecto a todas las declaraciones destinadas a modificar su aplicabilidad, tanto si se refieren a su fondo como a su alcance territorial.

34. El Sr. SIMMA no puede estar de acuerdo con la idea de que si un tratado no establece la posibilidad de restringir su alcance territorial una declaración unilateral con ese fin no sería lícita. De hecho, se deberían aplicar precisamente los mismos criterios de licitud que se aplican a otras reservas, esto es, se debería examinar la compatibilidad de la declaración de que se trate con el objeto y el fin del tratado; es perfectamente concebible que declaraciones hechas conforme a los proyectos de directriz 1.1.3 ó 1.1.8 no cambien en absoluto el objeto y el fin del tratado y no estén inspiradas por ninguna segunda intención colonial.

35. El Sr. ECONOMIDES considera erróneo afirmar que un Estado podría formular una reserva de limitación territorial aun cuando el tratado no contenga ninguna disposición especial al respecto; o bien, suponiendo que un Estado formulara esa reserva, ésta debería ser aceptada por los demás Estados contratantes, lo que constituiría un acuerdo modificatorio del acuerdo existente. Si la reserva no es aceptada, no tendría ninguna validez.

36. El Sr. SIMMA dice que, conforme a este razonamiento, de no haber en un tratado una disposición especial que autorice una modificación de su alcance territorial, una reserva en este sentido sería ilícita y que, en consecuencia, la reserva debería ser autorizada, o aceptada, por los demás Estados. En definitiva, las reservas ilícitas podrían pasar a ser lícitas si fueran aceptadas por los demás Estados. Este punto de vista es difícilmente conciliable con la economía de los artículos 19 y siguientes de la Convención de Viena de 1969.

37. El Sr. PELLET (Relator Especial) pide encarecidamente a los miembros de la Comisión que, en esta etapa preliminar, no mezclen las cuestiones de definición con las de licitud. Es muy importante tener siempre presente que la Comisión está definiendo una categoría titulada «reservas» y que, entre las declaraciones unilaterales que ha de calificar de reservas, hay algunas que aparecerán como lícitas cuando se les hayan aplicado las normas de Viena, tal como se definen, y otras de las que necesariamente habrá que constatar que son ilícitas. En segundo término, tras recordar que su informe es más detallado que su presentación oral, invita sobre todo al Sr. Bennouna y al Sr. Pambou-Tchivounda a remitirse en especial al párrafo 69 del documento ILC(L)/INFORMAL/11, del que se desprende que el problema de los territorios no autónomos no es del todo secundario y que dicho problema se plantea independientemente de cualquier remisión a la cláusula colonial.

38. En lo que respecta al debate entre el Sr. Simma y el Sr. Hafner, aclara que el objeto concreto de una definición y, por lo tanto, de los trabajos de la Comisión, es saber si el régimen de lo que se define va a encontrar o no terreno de aplicación. En este sentido, el Sr. Simma tiene razón desde un punto de vista académico y abstracto en tanto que el Sr. Hafner tiene razón en la práctica puesto que lo importante es saber si un acto es una reserva en el sentido de la definición de Viena, en cuyo caso el régimen de Viena será aplicable. Pese a ello, el Sr. Pellet no ha quedado convencido por todos los argumentos del Sr. Hafner dado que, a su juicio, no se puede establecer una censura absoluta afirmando que todas las normas de Viena se aplicarán necesariamente a todos los tipos de reservas; hay algunos «objetos jurídicos no identificados», u «OJNI», que se parecen mucho a las reservas pero a los cuales el régimen jurídico de las reservas probablemente no sea aplicable en su integralidad. La labor será, pues, ciertamente más prolongada y difícil de lo que se había previsto al comienzo y llevará a la Comisión a afinar en cierta medida el régimen de aplicación de las diferentes normas de Viena.

39. En un tema tan difícil, el Relator Especial no está seguro de haber previsto en detalle todas las consecuencias que pueden dimanar de las posibles decisiones sobre

una definición, pero necesariamente debía haber un punto de partida.

40. A diferencia del Sr. Mikulka y del Sr. Bennouna, opina que la Comisión no debería dejar de lado el problema de las reservas de alcance territorial sino tratar de tomar una posición y ver cuáles serían las consecuencias, en el entendimiento de que, tratándose de la primera lectura, siempre se podrán hacer los ajustes que sean necesarios. Si la Comisión deja de lado el problema, bien podría olvidarlo completamente y no hacer el esfuerzo, en su momento, de reanudar sus trabajos al respecto.

41. A juzgar por el debate, el Relator Especial cree entender que habría confundido, si no en el fondo al menos en la forma, dos tipos de declaración unilateral de alcance territorial, a saber, la declaración por la cual un Estado decide no aplicar un tratado determinado a un territorio determinado, o notificación de exclusión de la aplicación territorial, y las reservas que en ocasión de una notificación de aplicación territorial un Estado puede formular con respecto a un determinado territorio. En el primer caso se plantea la cuestión de saber si esa declaración es o no una reserva; a juicio del Sr. Hafner la respuesta es indiscutiblemente negativa; para el Relator Especial la respuesta no puede ser tan tajante y las dudas son lícitas. Por ejemplo, suponiendo que Dinamarca declarara que no desea aplicar a las Islas Feroe un determinado tratado, como Relator Especial considera que se trataría en este caso efectivamente de una reserva, en el sentido de que si esta declaración unilateral no se hiciera muy probablemente el tratado se aplicaría a las Islas Feroe. Tiene algunas dudas en un solo punto, cuando el Sr. Hafner hace notar que si se admite que en este caso se trata efectivamente de una reserva aun cuando ella está prevista en el tratado, esto significaría que, por aplicación del artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, todas las demás reservas están prohibidas. El Relator Especial, volviendo al razonamiento que acaba de exponer, aclara que si la Comisión admite en este caso que se trata de una reserva, cuando examine las demás disposiciones de la Convención de Viena de 1969 que guardan relación con las reservas, deberá preguntarse automáticamente si esas disposiciones son o no aplicables. Entonces, la Comisión deberá necesariamente reconocer que no puede considerarse que una simple exclusión de la aplicación territorial —que para el Relator Especial es una reserva porque corresponde en todo sentido a la definición de Viena— excluye las reservas de otra índole. Esta posición parece conforme al espíritu de la Convención de Viena de 1969. En el segundo caso, por ejemplo, Dinamarca notificaría que está dispuesta a aplicar un tratado a las Islas Feroe, a excepción de un determinado artículo. A juicio del Relator Especial, en este caso se trata indiscutiblemente de una verdadera reserva, puesto que esta notificación tiene efectivamente por objeto condicionar la aplicación de una disposición de un tratado en relación con un determinado territorio. Esa reserva modificaría la aplicación del tratado en lo que respecta a Dinamarca, lo que corresponde de manera muy exacta a la definición de Viena. El Relator Especial comprueba que sobre este punto los miembros de la Comisión tienden a compartir su opinión.

42. Por último, contestando a las observaciones del Sr. Mikulka respecto de las palabras «o de algunas de sus disposiciones», que figuran en el proyecto de directriz

1.1.8 y que, por su parte, desea que se mantengan, el Relator Especial observa que entre el proyecto de directriz 1.1.3 y el proyecto de directriz 1.1.8, que la Comisión le ha pedido que presente conjuntamente, figura el proyecto de directriz 1.1.4, que considera indispensable. La Comisión no podría, pues, adoptar una posición con respecto a la expresión señalada sin haber examinado el proyecto de directriz 1.1.4.

43. El Relator Especial desea que los dos proyectos de directriz que se examinan con respecto a las reservas de alcance territorial sean remitidos en su forma actual al Comité de Redacción, al que podrá presentar en su caso algunas modificaciones de forma.

44. El Sr. MIKULKA observa que tras la intervención del Relator Especial el proyecto de directriz 1.1.3 no le plantea ya ningún problema. En cambio, en lo que respecta al proyecto de directriz 1.1.8, especialmente la notificación de la exclusión de la aplicación de un tratado en una parte del territorio de un Estado, sigue opinando que no se conforma a la definición de Viena. En efecto, aun cuando se acepte que una exclusión de esa índole se interprete en el sentido de que modifica los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado de que se trata, en realidad es una modificación al conjunto de las disposiciones del tratado. Ahora bien, según la definición propuesta en el proyecto de directriz 1.1, que reitera la definición de la Convención de Viena de 1969, una reserva es una declaración que tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. Si bien admite que su enfoque es formalista, muy rígido y que si los autores de la Convención de Viena de 1969 hubieran tenido que hacer frente a este problema habrían optado por una formulación ligeramente diferente, desea recordar que la Comisión ha acordado no tocar las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. En el presente caso parece que la Comisión se aparta algo de esas disposiciones.

45. En lo que respecta a las observaciones del Sr. Simma, para quien suponer *a priori* que el régimen general de las reservas podría, en su caso, no aplicarse integralmente a este tipo de declaración unilateral equivaldría a enfocar el problema al revés, recuerda que en su 49.º período de sesiones la Comisión estableció el principio de la existencia de un régimen único de reservas y le extraña, pues, que en el presente período de sesiones acepte como hipótesis de trabajo que algunas categorías de reservas, en particular las que conciernen a la aplicación territorial de un tratado, puedan quedar sujetas a un régimen diferente.

46. Sin perjuicio de estas precisiones, el Sr. Mikulka acepta las proposiciones del Relator Especial como hipótesis de trabajo.

47. El Sr. ECONOMIDES considera que en materia de reservas la Comisión debe proceder con una prudencia extrema. Por ejemplo, el Relator Especial ha dicho que en su concepto las declaraciones de que tratan los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8 son reservas en el verdadero sentido de esta palabra. Ahora bien, en la práctica convencional se da el caso de tratados que prohíben expresamente toda reserva; con frecuencia se trata de instrumentos de derechos humanos, pero también de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. ¿Cabría dedu-

cir de esto que toda exclusión de la aplicación territorial de esos instrumentos queda automáticamente prohibida porque se trata de reservas? En realidad, los tratados de esta naturaleza contienen cláusulas especiales relativas a su aplicación territorial, lo que muestra que las notificaciones de aplicación territorial o de exclusión de la aplicación territorial no se consideran como reservas.

48. Por otra parte, el Sr. Economides entiende que una notificación de la exclusión total de la aplicación de un tratado respecto de un territorio no es una reserva: se trata de una cláusula cuya condición jurídica es diferente. En cambio, como ha señalado el Relator Especial, la notificación relativa a la exclusión, limitación o modificación de una determinada disposición de un tratado en relación con un territorio constituye ciertamente una reserva.

49. El Sr. BENNOUNA dice que, después de escuchar las explicaciones del Relator Especial sobre el proyecto de directriz 1.1.3, podría aceptar que sea remitido al Comité de Redacción, a condición de que las palabras «de un tratado», que figuran en la segunda línea, se sustituyan por las palabras «prevista en un tratado».

50. En cambio, el proyecto de directriz 1.1.8 plantea una cuestión de principio, sobre la cual sólo incumbe pronunciarse a la Comisión y que no podría quedar entregada a la decisión del Comité de Redacción. En el fondo, el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 dispone que la aplicación territorial de un tratado sólo podrá sujetarse a condición cuando el propio tratado haya previsto esa situación, y no es casualidad que este artículo figure en la sección titulada «Aplicación de los tratados» y no en la sección «Reservas». La norma de derecho internacional—que ciertamente no es una norma imperativa— es la de que un tratado se aplica a todo el territorio, salvo que el tratado contenga una disposición diferente. Así, antes de pronunciarse sobre la remisión al Comité de Redacción del proyecto de directriz 1.1.8, la Comisión debe decidir la cuestión de principio de saber si a falta de disposiciones en ese sentido en un determinado tratado, un Estado contratante puede excluir una parte de su territorio de su aplicación.

51. El Sr. PELLET (Relator Especial), haciendo una aclaración a la observación del Sr. Mikulka sobre la frontera entre la interpretación y la modificación de un tratado, señala que evidentemente no se trata de tocar el régimen de Viena. Sin embargo, esto no impide a la Comisión, por la vía de la interpretación, modernizar o completar ese régimen de manera constructiva. En efecto, un texto debe interpretarse en función de la evolución del derecho internacional y de las necesidades que hayan surgido. La Comisión privaría de gran parte de su sustancia a los trabajos que realiza actualmente si se mostrara demasiado formalista.

52. En lo que respecta a un problema diferente planteado por el Sr. Economides y el Sr. Bennouna, el Relator Especial cree entender que en la Comisión ha surgido un consenso suficientemente amplio para considerar que las reservas que acompañan a las notificaciones de aplicación territorial son verdaderas reservas. Este es el espíritu del proyecto de directriz 1.1.3, cuya forma podría revisar el Comité de Redacción. El Relator Especial sigue considerando que incumbe a la Comisión pronunciarse sobre los

problemas de principio y al Comité de Redacción redactar. En todo caso, considera que el Sr. Bennouna no plantea bien el problema de principio subyacente en el proyecto de directriz 1.1.8, esto es, el problema de la exclusión de la aplicación territorial. Según cree entender, para el Sr. Bennouna, el Sr. Hafner y el Sr. Economides, las exclusiones de la aplicación territorial no son reservas. El Sr. Hafner ha explicado su posición señalando que si una exclusión de la aplicación territorial está prevista en el tratado, lo que se aplicaría sería el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 y así, pues, todas las demás reservas serían inaceptables. El Relator Especial reitera que, a su juicio, en este caso se trata de un problema de régimen especial y que, sobre este punto concreto, deberá considerarse que la exclusión de la aplicación territorial no prohíbe que se formulen otras reservas a condición de que éstas se conformen al espíritu del tratado. En cuanto al argumento de la prudencia esgrimido por el Sr. Economides, el Relator Especial confiesa que no conoce ningún tratado que prohíba las reservas pero que prevea una exclusión de la aplicación territorial. No obstante, reconoce que ésta no es una razón suficiente para rechazar la objeción del Sr. Economides porque el problema podría plantearse. Pero, aun en el caso de que se planteara realmente, no sería un verdadero problema puesto que las partes en un tratado pueden, según su voluntad, modular el régimen de reservas. En este caso, se trataría de una graduación del consentimiento para obligarse en un tratado a la cual no se aplicarían las futuras directrices puesto que el propio tratado así lo dispone. Por ello, el Relator Especial opina que los argumentos esgrimidos no son determinantes para considerar que las exclusiones de la aplicación territorial no son reservas. Sigue pensando que el efecto de las cláusulas de exclusión de la aplicación territorial es el de modificar los efectos del tratado en su aplicación al Estado de que se trata.

53. En respuesta al Sr. Bennouna, que ha destacado el hecho de que la exclusión de la aplicación territorial puede aceptarse como reserva si ella está prevista en un tratado, el Relator Especial dice que esto es evidente pero que lo mismo también es cierto cuando esa exclusión se hace en aplicación de las reglas del derecho internacional general sobre cuya existencia, a su juicio, no incumbe prejuzgar a la Comisión. Por último, en lo que respecta al contraargumento del Sr. Bennouna, basado en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 y en el hecho de que la Comisión sólo ha de ocuparse del consentimiento de las partes en obligarse por un tratado, consentimiento con el que las reservas guardan relación, el Relator Especial observa que ese argumento no es del todo exacto; en efecto, la definición de la reserva que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969 también remite al problema de la aplicación de los tratados. Convendría, pues, que la Comisión no dejara de lado el problema de la exclusión de la aplicación territorial de los tratados.

54. El Sr. BROWNLIE apoya decididamente la posición del Relator Especial en lo que respecta a la clasificación de las restricciones a la aplicación territorial. En su opinión, es preferible concebirlas como reservas ya que no divisa cuáles serían las consideraciones de orden público o de política pública que podrían esgrimirse para explicar por qué se debería considerarlas como una categoría diferente.

55. El Sr. HAFNER aclara que la dificultad que se le plantea para considerar las declaraciones relativas a la aplicación territorial como reservas se debe a que personalmente parte de la hipótesis de que por reserva se entiende exclusivamente una declaración hecha en el marco del régimen unitario establecido por la Convención de Viena de 1969 y que el apartado *b* del artículo 19, al que se ha referido el Relator Especial, plantea entonces indudablemente un problema que, por lo demás, es fundamental. Desearía que el Relator Especial reflexionara sobre si es concebible que la oración inicial del artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 se entienda en el sentido de que remite a un régimen especial, distinto del régimen de las reservas o, en otros términos, que indicara cuál sería el tenor de este artículo si se eliminara la parte introductoria que comienza con las palabras «Salvo que una intención», habida cuenta de que el artículo 26 no contiene ninguna disposición análoga.

56. El Sr. SIMMA subraya que la existencia del régimen unitario establecido por la Convención de Viena de 1969 no significa que ese régimen sea igualmente aplicable o eficaz en todos los casos. Así, nadie niega que las reservas a los tratados de derechos humanos plantean problemas especiales. A su juicio, el régimen de Viena da una cierta libertad para determinar el tratamiento aplicable a esos tratados y lo mismo sucede con respecto a las reservas relativas a la aplicación territorial; ciertas reglas enunciadas en los artículos 20 y siguientes de la Convención de Viena de 1969 son aplicables en tanto que otras no lo son o no son pertinentes.

57. El Sr. BENNOUNA, dirigiéndose especialmente al Sr. Brownlie, hace notar que una norma de orden público se opone manifiestamente a que se impongan restricciones a la aplicación territorial de un tratado, cual es la norma de que el gobierno de un Estado asume un compromiso con respecto al conjunto de su territorio y no puede excluir a ninguno de sus componentes. Sin embargo, esta norma general no es imperativa y así, pues, se podría suspender su aplicación, pero se debe disponer de una base que lo permita. Ahora bien, si el Relator Especial propone esta base al proponer que se incluya una formulación del siguiente tenor: «en el caso de que el tratado u otra norma de derecho internacional lo prevea», conformándose así al espíritu del artículo 29 de la Convención de Viena de 1969, nada se opone a que las declaraciones hechas en este contexto se consideren como reservas.

58. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el Sr. Brownlie ha señalado en realidad que si en principio un tratado se aplica a la totalidad del territorio del Estado no existe, sin embargo, ninguna norma de orden público, ninguna norma imperativa que prohíba a un Estado excluir de su aplicación a una parte de su territorio. Pese a lo que opina el Sr. Bennouna, esto es exactamente lo que da a entender el artículo 29 sin decirlo; en efecto, en esa disposición no se trata de normas de derecho internacional sino de una intención expresada por otras vías. El argumento del Sr. Bennouna no le parece, pues, del todo convincente. Si se puede expresar una intención esto significa más bien que no existe ninguna norma que prohíba las restricciones de esta naturaleza. A ese respecto, cabe pensar en las reservas hechas por un cierto número de países occidentales que excluyen la aplicación a sus colonias de la Convención para la Prevención y la Sanción del

Delito de Genocidio⁵. Esas reservas le parecen totalmente indefendibles por razones morales pero también por razones jurídicas, en el sentido de que son incompatibles con el objeto y el fin de dicha Convención. Por lo demás, las reservas de esa índole podrían ser declaradas ilícitas por diversas razones, a las que se referirá cuando se examine la cuestión de la licitud de las reservas.

59. El Relator Especial considera que se deben remitir al Comité de Redacción los problemas planteados por los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8, aun cuando tiene conciencia de que se requerirá un gran esfuerzo para darles una nueva formulación.

60. El Sr. BENNOUNA destaca el hecho de que no se puede permitir a los Estados que gradúen la aplicación territorial de un tratado si el tratado nada dice al respecto o si, por lo demás, esto no está previsto y propone, dado que parece haber acuerdo, que se incluya en las directrices un recordatorio del artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 o que se reproduzca su texto. Sin embargo, sigue pensando que se trata de una cuestión de principio jurídico y que el acuerdo sobre un texto debe lograrse en la Comisión y no en el Comité de Redacción.

61. El Sr. SIMMA considera que el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969 dice una cosa distinta de la señalada por el Sr. Bennouna; en efecto, las partes que no tienen la intención de aplicar el tratado de que se trata a la totalidad de su territorio no necesitan formular ninguna reserva puesto que con este fin una declaración interpretativa es más que suficiente.

62. El Sr. HAFNER se pregunta si no es posible interpretar el régimen de la Convención de Viena de 1969 a partir del artículo 26 del principio *pacta sunt servanda*, cuya aplicación los Estados Partes no pueden suspender salvo por la vía de las reservas. Al recurrir al principio *ut res magis valeat quam pereat*, la primera parte del artículo 29, que plantea un problema, podría interpretarse en el sentido de que excluye el régimen de las reservas del ámbito de aplicación de dicho artículo.

63. El Sr. ECONOMIDES opina que la interpretación del artículo 29 hecha por el Sr. Bennouna es exacta. No cabe ninguna duda de que dicho artículo plantea la norma de que todo tratado se aplica a la totalidad del territorio, sin ninguna exclusión o limitación, a menos que las partes se pongan de acuerdo en esta limitación, ya sea en el propio tratado o en un acuerdo anexo, en su caso. Le parece, pues, inaceptable que, a falta de todo acuerdo tácito o expreso, un Estado pueda por una simple declaración unilateral limitar la aplicación territorial de un tratado. En el presente caso, el Sr. Economides se pregunta si es de suponer que todas las directrices, en su conjunto, se entienden conforme a las condiciones en la Convención de Viena de 1969 o si en cada una de ellas se debería recalcar su conformidad con las disposiciones de dicha Convención. Se trata de una cuestión de técnica jurídica y por esta razón en su intervención anterior dio por sentado que el proyecto de directriz 1.1.3 se conformaba a la Convención de Viena de 1969.

64. El Sr. MELESCANU opina que el artículo 29 enuncia el principio de la aplicación de los tratados a la totalidad del territorio, sin perjuicio de establecer dos excepciones; la primera, de que el propio tratado establezca la posibilidad de limitar su aplicación y la segunda, más interesante, del supuesto de que una intención diferente conste de otro modo. Los ejemplos mencionados por el Relator Especial —cláusula colonial y estatuto jurídico especial de ciertas partes del territorio nacional— son clásicos y guardan relación con la segunda excepción prevista en el artículo 29, dado que en cualquier otro caso ello significaría reconocer al Estado un poder discrecional enorme, que por lo demás no se divisa cómo podría aplicarse.

65. El Sr. PELLET (Relator Especial) reserva su posición con respecto a lo que acaba de decirse sobre la interpretación del artículo 29. En lo que concierne a la definición de las reservas, le parece que hay acuerdo en el sentido de que el artículo 29 no podría tocarse y el argumento del Sr. Bennouna y el Sr. Melescanu no le parece pertinente a los fines de la labor que está realizando la Comisión, habida cuenta de que se trata de preparar una guía de la práctica sobre las reservas y no de la aplicación de las Convenciones de Viena. No es seguro que se deba acordar una importancia determinante a la oración inicial del artículo 29 por el simple hecho de que justamente da comienzo a ese artículo. Por lo demás, no comprende cuál es el alcance del debate puesto que todo lo que se ha avanzado es que la definición de las reservas no debe poner en tela de juicio el régimen general de Viena, sobre lo que hay acuerdo. Aunque comprende las inquietudes expresadas, le parece que no guardan relación con el tema.

66. El Sr. HE también reserva su posición sobre esta cuestión tan compleja de la interpretación y considera que, habida cuenta del escaso tiempo de que se dispone, el debate debería continuar en la segunda parte del período de sesiones, en Nueva York.

67. El PRESIDENTE opina que, en efecto, sería más prudente remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.1.3 únicamente y continuar en sesión plenaria en Nueva York el examen del proyecto de directriz 1.1.8, habida cuenta de las divergencias de opinión que ha suscitado.

68. El Sr. ROSENSTOCK dice que tal vez el problema podría solucionarse desde ya añadiendo en el texto del proyecto de directriz 1.1.8 la siguiente oración: «siempre que sea, por lo demás, admisible». Así, se daría a entender que las declaraciones de exclusión de esta naturaleza normalmente no son admisibles pero que, cuando lo son, constituyen reservas. De ser aceptable esta proposición, el proyecto podría entonces remitirse al Comité de Redacción.

69. El Sr. PELLET (Relator Especial) está totalmente de acuerdo con la idea expresada en la propuesta del Sr. Rosenstock pues es manifiesto que la declaración debe ser lícita, pero se opone enérgicamente a que esta circunstancia se mencione en el proyecto de directriz 1.1.8 porque lo mismo es aplicable a casi todos los demás proyectos de directrices. Para no recargar innecesariamente el texto, propone, pues, que se incluya un proyecto de directriz 1.1.9 que diga, en el fondo, que todas las defini-

⁵ Véanse *Traité multilatéraux...* (2542ª sesión, nota 3), pág. 97, y Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 124, pág. 318, vol. 713, pág. 401, y vol. 732, pág. 288.

ciones anteriores son sin perjuicio de la licitud de las reservas.

70. El Sr. MELESCANU considera que si se redacta un proyecto de directriz en este sentido se debería hacer referencia a la Convención de Viena de 1969, dado que de lo que se trata es de la conformidad con su artículo 29 y algunos otros artículos.

71. El Sr. BENNOUNA dice que no se trata aquí de una cuestión de licitud y el propio Relator Especial ha señalado por lo demás que es necesario distinguir entre los problemas de definición de las reservas, por una parte, y, por la otra, los de licitud. En el presente caso se trata de la posibilidad misma de considerar como reserva una declaración restrictiva y no, pues, de una cuestión de licitud sino de admisibilidad. La solución propuesta por el Sr. Rosenstock le parece muy aceptable, pero como el Relator Especial se opone, por su parte, se podría sumar a la posición del Sr. Melescanu, esto es, optar por una formulación que indique en general que las definiciones, es decir, la Guía de la práctica, se han elaborado respetando las disposiciones de la Convención de Viena de 1969, señalando en su caso los artículos pertinentes. De todos modos, es indispensable que la Comisión se ponga de acuerdo sobre lo que ha de remitir al Comité de Redacción.

72. El Sr. ECONOMIDES opina que al examinar el proyecto de directriz 1.1.3, el Comité de Redacción podría tener en cuenta algunos elementos del proyecto de directriz 1.1.8 que permitan aclarar, sin prejuzgar en nada, la cuestión de principio que sigue pendiente.

73. El Sr. PELLET (Relator Especial) sigue oponiéndose a que se remita al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.1.8 con la modificación propuesta. Le parece preferible que la idea expresada en esta propuesta se refleje en un proyecto de directriz 1.1.9, de alcance más general, que se compromete a redactar y que la Comisión debería, a su juicio, examinar en sesión plenaria en Nueva York. En lo que respecta a la propuesta del Sr. Melescanu, no es seguro que lo que se trata de aplicar sea solamente la Convención de Viena de 1969 y preferiría por lo demás que los Estados que no la han ratificado examinen con mucha atención el proyecto de Guía de la práctica.

74. Tras un debate en que participan el Sr. BENNOUNA, el Sr. FERRARI BRAVO, el Sr. PELLET (Relator Especial) y el Sr. ROSENSTOCK, el PRESIDENTE sugiere a la Comisión que remita al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.1.3 y 1.1.8, haciéndole presente que el Relator Especial elaborará una cláusula general sobre la relación con la Convención de Viena de 1969 a fin de aclarar la parte de la Guía de la práctica relativa a las definiciones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

2546.ª SESIÓN

Jueves 11 de junio de 1998, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candiotti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50.º período de sesiones

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su proyecto de informe, párrafo por párrafo, comenzando por el capítulo IV, sobre la protección diplomática.

CAPÍTULO IV. – *Protección diplomática* (A/CN.4/L.552 y Add.1)

A.—Introducción (A/CN.4/L.552)

Párrafos 1 a 3

Quedan aprobados los párrafos 1 a 3.

Queda aprobada la sección A.

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones (A/CN.4/L.552 y Add.1)

Párrafos 4 y 5 (A/CN.4/L.552)

Quedan aprobados los párrafos 4 y 5.

1. INTRODUCCIÓN DEL INFORME PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

Párrafos 6 a 10

Quedan aprobados los párrafos 6 a 10.

Párrafo 11

2. El Sr. BENNOUNA (Relator Especial) propone que las palabras «acuerdos de fomento de las inversiones bilaterales», en la última frase, se sustituyan por «acuerdos de fomento y protección de las inversiones bilaterales». En la misma frase, el término «órganos de reclamación» es un término más apropiado que «comisiones de reclamación». El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas creada por la resolución 692 (1991) del Consejo de Seguridad de 20 de mayo de 1991, que se mencionan